

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante en este expediente digital, allegó la constancia de citación para notificación personal en el presente juicio a la acreedora hipotecaria DIANA LUSDEY RENDON VALENCIA. Misma que intentó conforme al Art. 291 del C.G.P - ver Archivos Pdf No.01- 032. Cartago (V.), febrero 8 de 2022

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARTES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **WILFRIDO EFREN ANAYA SOLARTE** contra **JEAN PAUL BEJARANO, MARIA ISABEL BARON YESENIA CANO ANGARITA** Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00191-00  
Auto: 203

Atendiendo la documentación allegada por la Personera Judicial de la parte demandante en la presente Ejecución, visible en los ARCHIVOS PDF No. 01-32 de este legajo digital; estima esta Administradora de Justicia que la comunicación remitida a la acreedora hipotecario, cumple con lo previsto en el canon 8° del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, el gobierno nacional introdujo importantes modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP e,

igualmente, al CPACA; todo lo cual, haciendo venero a los principios de celeridad y economía procesal. Veamos.

El artículo 8° del Decreto sub examine, faculta a quien esté interesado en la realización de una notificación personal judicial que la misma (notificación personal) **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°).

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual se sirva el interesado para notificar a su contraparte o, como en este caso, al demandado, **debe allanarse a las formalidades que cada estatuto ofrece**, pues si la misma se produce bajo la égida del CGP, naturalmente su envío será por correo físico [servicio postal autorizado], amén que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por medio de **mensaje de datos**, o para ser más claros: vía correo electrónico.

La anterior aclaración es importante, porque cada uno tiene su propia regulación y, además, esto es importante, el término para comparecer y el del traslado, por supuesto que transcurrirá en forma distinta, como pudo evidenciarse en líneas anteriores.

Ahora bien sobre la notificación realizada al acreedor hipotecario la ciudadana DIANA LUSDEY RENDON VALENCIA mediante EL DECRETO 806 DE 2020 -ART. 8, la misma se insiste será de recibo se dirá que revisado el escrito de notificación, se observa que el mismo si cumple con los ordenamientos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, la apoderada de la parte demandante remitió la notificación al correo señalado por la propia ciudadana DIANA LUSDEY RENDON VALENCIA en conversación por whatupp, [arlesdejesus1@gmail.com](mailto:arlesdejesus1@gmail.com) ; **de igual forma la togada del derecho también APORTÓ, LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO.**

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dirá por el despacho en

jurisprudencia reciente la corte constitucional señaló que pese a que la norma tal como fue adoptada se presta para interpretar que la notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma la correo electrónico de destino, lo que es a todas luces equivocado, ya que ello implicaría admitir que en los casos en que el mensaje no haya sido recibido efectivamente en el correo electrónico de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurridos dos días desde su envío; dicha interpretación desconoce la garantía constitucional de la publicidad y por lo mismo contradice la constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Por lo anterior este despacho ACCEDERA a tener por agotada y conforme al Art. 8 el Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal a la acreedora hipotecaria DIANA LUSDEY RENDON VALENCIA, por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

**RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD de tener por agotada y conforme al Art. 291 del C.G.P EN CONSONANCIA CON EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA la acreedora hipotecaria DIANA LUSDEY RENDON VALENCIA , obrante en el Archivo PDF No. 1-32 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: TENGASE por notificada a la ciudadana en mención y conforme a LA PRUEBA EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO, el día 07 de Febrero de 2022 a las 10:59:56 A.M, la notificación se entenderá surtida dos días después del recibido de dicho mensaje, transcurriendo el término del articulo 462 C.G.P a partir del día siguiente de la notificación:

**FECHA ACUSO RECIBIDO Y LECTURA DEL CORREO: 07 DE FEBRERO 2022**

**NOTIFICACION: 10 DE FEBRERO DE 2022**

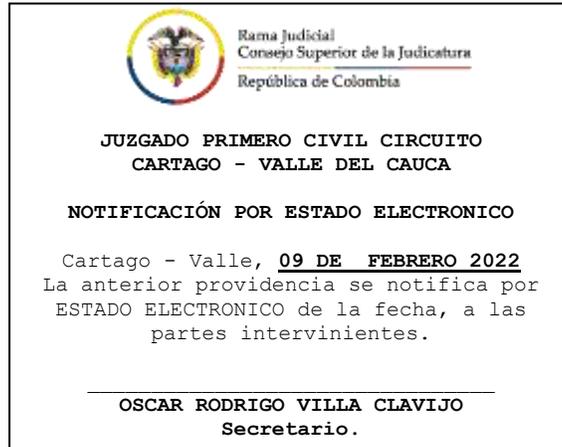
**TERMINO ART. 462 C.G.P VEINTE (20) DIAS: 11 DE FEBRERO DE 2022 HASTA MARZO 10 DE 2022**

**N O T I F I Q U E S E**

La Juez

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

ovc



**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40407aef6709ee3cf0a8fbfeb6a900efb0ec68b999bd52ad33b23a3eed749  
300**

Documento generado en 08/02/2022 11:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**